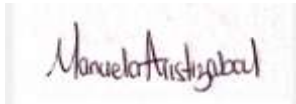


República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de declaración de servidumbre y posterior extinción, promovida por el apoderado judicial de los señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Montoya Ospina y Wady Montoya Ospina en contra de la señora Martha Lucia Murillo Osorio.

Sírvase proveer.



Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 191

Proceso: Declaración de servidumbre de hecho y posterior extinción.
Demandante: Néstor Alonso Duque Aristizabal y otras.
Demandados: Martha Lucia Murillo Osorio
Radicado: 17433408900120222009900

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)

1. De lo anterior se resaltan algunas inconsistencias como que el apoderado judicial de la parte demandante solicita sea declarada la servidumbre de “hecho” para el paso de agua, y bajo los parámetros del artículo 879 y siguientes del Código Civil Colombiano, esta clasificación no existe, por lo que deberá ajustarse a derecho tal pretensión.

2. Refiere el demandante en el hecho 9 del escrito, que el predio dominante se denomina “San Jorge”, pero evidencia este Despacho que en el numeral 11 se habla también de un predio dominante “San Pedro”, por lo que se deberá esclarecer el dato conciso de identificación del predio el cual se quiere gravar con la servidumbre, y conforme al artículo 83 del Código General del Proceso “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)” siendo así, deberá indicarse los linderos del predio dominante de manera actualizada.

3. En el acápite de medios de prueba se enlistan una serie de certificados de tradición, pero no se hace claridad ni al nombre de los predios bajo esa matrícula, ni a los propietarios de los mismos, siendo imposible cotejarlos con los documentos aportados como anexos por la parte interesada, y dentro del artículo 82 del estatuto procesal se referencia que los hechos, las pretensiones y pruebas deben ser claros, concisos y concordantes.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

4. Siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, tanto la demanda como el poder deben contener explícitamente la clase de proceso que se pretende tramitar, evidenciándose también la falta de claridad en cuanto a la identificación del predio dominante.

5. De conformidad con el artículo 74 del C.GP, los poderes deberán estar determinados y claramente clasificados. Y debe ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Dentro del caso en estudio, no se avizora que la señora Wady Montoya Ospina otorgara poder de representación al Dr. Harold Rocha Román, siendo esta referida tanto en el escrito de demanda, como en el acápite de notificaciones demandante dentro del presente trámite.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF: repatomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de declaración de servidumbre y posterior extinción, promovida por el apoderado judicial de los señores Néstor Alonso Duque Aristizabal, Sonia Isabel Villegas Duque y Wady Montoya Ospina, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE, de reconocer personería jurídica al Dr. Harold Rocha Román, respecto a la señora Wady Montoya Ospina, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 80
Fecha: 7 de junio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03dcd67b6e50073e93526d97893825e332c8dd4823fff970e638191ecbc8ca2**

Documento generado en 06/06/2022 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>